



## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00455-00**

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte ejecutada solicita se adiciona auto emitido el 18/01/2024; asimismo, la parte actora solicita se aplique sanción a la apoderada de la parte ejecutada por incumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.; finalmente, la apoderada de la parte demandada descorrió traslado de dicha solicitud. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de febrero de 2.024.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**

Secretaria

**Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).**

1. Teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutada, el Despacho observa que, efectivamente, se omitió emitir pronunciamiento respecto a la solicitud probatoria de requerir al abogado de la parte actora para que entregue el original del título valor base de ejecución del presente proceso; y, a su vez, no se produjo pronunciamiento jurisdiccional acerca de que la parte ejecutada allegue para el día de la audiencia los originales de los nueve (9) recibos de pago de intereses que se encuentra en su poder para el respectivo reconocimiento. Entonces, con el fin de suplir lo referenciado, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P, disponiéndose así una adición del auto emitido para el 18/01/2024, así.

✓ A título de adición del auto del 18/01/2024, el Despacho denegará la solicitud elevada por la parte ejecutada dirigida a que se requiera al “*ENDOSATARIO PARA EL COBRO JUDICIAL (...), para que: ENTREGUE EL ORIGINAL DEL TITULO VALOR – LETRA POR \$2.000.000.00*), la cual está en su custodia, por cuanto en este caso particular, es imperioso que su Señoría tenga dicho cartular en su despacho, por cuanto los medios defensivos atañen, exactamente a la transparencia de todos y cada uno de sus espacios”, dado que tal petición no tiene ningún objetivo probatorio definido a cabalidad. En efecto, la parte demandada dentro de su defensa trata de desconocer el contenido del título valor desde su contenido ideológico, pero no desde el punto de vista material. Ahora, en caso de que el extremo demandado pretenda refutar el contenido material del título valor, lo procedente era proponer la tacha de que tratan los artículos 269 y 270 del C.G.P, lo cual no se hizo. De esta manera, el simple desconocimiento del contenido del documento, no genera la exhibición del mismo a voces de lo establecido en el inciso final del artículo 272 del C.G.P.



✓ A título de adición del auto del 18/01/2024, el Despacho se abstendrá de ordenar citar a la demandante **MATILDE VEGA ANAYA** para que en la audiencia programada “(...) *RECONOZCA el contenido y firma de los nueve (9) recibos, que se adjuntan, así como de la FOTOCOPIA de la LETRA por \$2.000.000.00, que estoy adjuntando a esta contestación*”, ya que dichos documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda y la presentación de excepciones de mérito, no fueron tachados o desconocidos por la parte actora al momento de pronunciarse sobre el ejercicio de contradicción y defensa. Por tanto, tales documentos poseen plena eficacia probatoria bajo los parámetros del artículo 244 del C.G.P. De todas maneras, la parte ejecutada tiene plena libertad probatoria para interrogar a la demandante acerca de los aspectos que rodearon las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suscribieron tales documentos al momento de practicarse la declaración de parte con la demandante, la cual fue decretada en auto que convocó a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

2. Respecto de la solicitud elevada por el abogado de la parte demandante, se podría concluir que la parte demandada estaría en curso de ser merecedora de la imposición de la multa de que trata el numeral 14) del artículo 78 del C.G.P, sin embargo, el Despacho considera que existe un conflicto normativo entre dicha norma y lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2.022, puesto que la primera de ellas dispone que las partes y sus apoderados deben enviar a los demás integrantes de la litis copia de todos los memoriales o actuaciones por los canales digitales autorizados para tales fines y que la parte afectada podrá solicitar al Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción. Y, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3° dispuso que las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial, todos los memoriales y actuaciones, sin que en la normativa se señale sanción alguna por no cumplir con esa carga; todo lo cual pone de presente la existencia de dos normas que regulan una misma situación, pero son contradictorias en cuanto consagran diferentes consecuencias jurídicas, ello en cuanto a la posibilidad de imposición o no de una sanción de multa.

De tal manera, que el Despacho considera pertinente acudir a los criterios hermenéuticos cronológico y de especialidad, para dar prelación a la aplicación de la Ley 2213 de 2022, puesto que al ser ley posterior prevalece sobre lo regulado frente al tópico en el Código General del Proceso, e igualmente en aplicación al principio de “*lex specialis*”, en virtud del cual debe darse preferencia a la norma



especial sobre la general, se considera que la referida ley ostenta el carácter de norma especial, en el entendido que es la que regula todo lo referente a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En este orden ideas, se concluye que la omisión que se enrostra por parte del apoderado judicial de la parte demandante, no tendrá como consecuencia la imposición de una multa, pues, no es posible la aplicación simultánea de las dos normas, lo que significa que al no estar prevista la sanción de multa en esta nueva norma la medida sancionatoria es inaplicable.

Finalmente, el Despacho considera pertinente y de gran relevancia instar a la abogada de la parte demandada para que en próximas oportunidades se sirva acatar en su integridad las normas procesales vigentes, y en particular de cumplimiento a los deberes que como representante de la parte pasiva de la acción tiene frente al proceso.

### NOTIFÍQUESE,

PRO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial*  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

*Bucaramanga, 12 DE FEBRERO DE 2024*

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52762beeffaf61f0ae307a8a41fcaeab4945be46016ba70042cc933c59d7ee5d**

Documento generado en 09/02/2024 11:49:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**